

LA CURIA EPISCOPAL JURIDICA

La reflexión teológica, jurídica y pastoral —por un laudable deseo de lograr la renovación de la llamada “cura de almas”— se ha venido centrando últimamente en el estudio de la institución parroquial¹.

Se ha descuidado, sin embargo, el estudio de la renovación de la Curia Diocesana. La transformación de las Parroquias puede imponerles saludablemente a las Curias Diocesanas ciertas exigencias insoslayables; pero creemos que el procedimiento más rápido y eficaz para esa suspirada transformación de las Parroquias, será la reforma de la Curia Diocesana. No en vano es la Parroquia como una célula, una extensión o prolongación de la Diócesis; de la Diócesis recibe su realidad orgánicoadministrativomística. Y no en vano es la Curia Diocesana el CORAZON regulador del engranaje vital apostólico de la Diócesis: el buen gobierno de la Diócesis depende del buen funcionamiento de los órganos curiales.

Nosotros quisiéramos esbozar una especie de principios que faciliten la actividad o función administrativa de la Curia²: Ese derecho administrativo abarcaría, entre otras cosas: a) amplitud de la Curia; b) formas cómo se desarrolla la actividad administrativa; c) medios que se emplean.

A) AMPLITUD DE LA CURIA

a) Por disposición de Jesucristo *todo* el poder de jurisdicción reside en el Romano Pontífice y en los Obispos³, no existe, pues, en la Iglesia, como existe en el Estado civil, una verdadera división de la potestad de jurisdicción. Pero esa *única* potestad jurisdiccional aparece como especificada, distri-

¹ Para darse una idea de este movimiento: GRASSO D.: *Osservazioni sulla teologia della Parrocchia*, Gregorianum 40 (1959) 296-314.

² La Curia Romana tiene ya sus estatutos establecidos por los cann. 242-57, cuyos inmediatos antecedentes se encuentran en la Constitución “*Sapienti Consilio*” del 29 de junio de 1908.

Hace pocos años la S. C. Consistorial aprobó “*ad experimentum*” la ley propia de la Prelatura Nullius de la Misión de París. No juzgamos desorbitado el formular la hipótesis acerca de la posibilidad de que cada Diócesis —como cada Curia diocesana— pudiera tener, dentro de las normas canónicas comunes, su ley propia fundamental. Las mismas leyes sinodales pudieran servir de punto de arranque. La ley propia de la Curia diocesana podría inspirarse, al menos parcialmente, en la reglamentación para el personal de la Curia Romana: apéndice al fascículo n. 8 de AAS. 1951.

³ Cfr. los principios constitucionales de orden jurídico de la Iglesia en los cann. 196; 218, § 1; 335, § 1; 336; 948; 1495, §§ 1 y 2; 2220, § 1; 2214, § 1.

buida y dividida en su ejercicio entre los diversos *cargos* eclesiásticos⁴. Legítimamente podemos hablar de división de funciones —legislativa, judicial, coactiva, etc., etc.— de una misma y única potestad jurisdiccional.

Esta división de funciones aparece, respecto a los Obispos, en el can. 335, § 1: la función legislativa, judicial y coactiva que otros llaman administrativa⁵.

b) Es necesario que esas diversas funciones sean encomendadas a diversas personas que se llaman ORGANOS del poder, oficiales, funcionarios⁶. La persona en tanto es órgano de la Iglesia en cuanto posee y ejerce el oficio. Pero la persona no pierde su propia personalidad privada por el mero hecho de que se le haya encomendado un oficio eclesiástico; puede, por tanto, ella obrar en nombre propio, intentar objetivos privados. Es preciso, pues, distinguir claramente los actos del funcionario en cuanto funcionario de la Iglesia, de los actos del funcionario en cuanto persona privada.

c) El conjunto de oficios —en sentido lato o estricto— administrativos y judiciales que coadyuvan al Obispo en el ejercicio de sus poderes de gobierno de la Diócesis constituyen la Curia Diocesana⁷.

Del Código de derecho canónico se deduce que normalmente ese conjunto de oficios se distribuye en dos secciones: una JUDICIAL y otra ADMINISTRATIVA⁸. La judicial está presidida por el Provisor con potestad ordinaria vicaria —can. 1573— judicial en toda la Diócesis; pero el Provisor no es Ordinario —cann. 198, 1946, § 2— ni es superior de los súbditos del Obispo, sino cuando y en cuanto ellos se presentan a su tribunal; no tiene un poder continuo sino interrumpido y coartado al lugar del tribunal.

⁴ Can. 1328. El término "munus" equivale en nuestro actual Código de derecho canónico a ministerio, servicio —cann. 128, 260, 264, 268, 2399, 1366—. Equivale a oficio eclesiástico lato o estricto.

⁵ En el Código aparece también el carácter paternal y pastoral del Obispo —cann. 334, § 1; 335 ss.; 2214, § 2—. No se debe distinguir demasiado lo jurídico y lo pastoral como si lo uno se contrapusiera a lo otro; la actividad jurídica suele ser, al menos indirectamente, pastoral.

⁶ Al menos los titulares de los oficios eclesiásticos curiales estrictos que entrañan una participación del poder eclesial (can. 145) no son simples "empleados" sino cooperadores, cogobernantes, corresponsables con el Obispo sin que quede suprimido el principio jerárquico (que precisamente supone desigualdad o graduación de los poderes) de la Iglesia: cann. 108, §§ 2 y 3; 109.

Para una división de los órganos jurídicos: Castellano M., *Lectiones Juris Administrativi, Romae* 1954, p. 46-49. González M., *Organos jurisdiccionales del poder eclesiástico, en La Potestad de la Iglesia, Barcelona* 1960, pp. 311-18.

⁷ Cann. 363, § 1; 1572, § 2. Cfr. BOUJX D., *Tractatus de iudiciis Ecclesiasticis, Parisiis* (1855); TORQUEBIAU P., *Dictionnaire de Droit Canonique* (Dir.: Naz R.) París, Letonzey et Ané, tom. IV, 22 (1948) col. 961-971, voz "Curie Diocesaine".

⁸ Mucho se va escribiendo acerca de la distinción entre la potestad judicial y la potestad administrativa. De hecho la reforma de la Curia Romana apuntaba ya en 1908 la separación de los órganos judiciales y de los órganos administrativos. El Código de derecho canónico extendió a las Curias Diocesanas el principio de la separación al establecer los dos oficios distintos de Vicario General-Administrador y de Provisor-Juez. Sería, sin embargo, de desear la creación de tribunales regionales que juzguen aún en 1.ª instancia las causas presentadas en Diócesis en las que el ejercicio del poder judicial no resulte eficaz —por escasez de jueces o de abogados expertos, etc., etcétera—.

La segunda es la encargada del ejercicio de la función administrativa del Obispo —casi toda la actividad jurisdiccional del Obispo se reduce al ejercicio de la función administrativa—.

Esta sección suele estar presidida por el Vicario General —can. 366 al 371— que es jurídicamente el primer personaje de la administración episcopal y de todo el clero diocesano. No es el momento de señalar las razones que obligaron a los Sres. Obispos españoles a cercenar las facultades de sus Vicarios Generales hasta reducirlos —sustituídos por los Cancilleres Secretarios de Cámara y Gobierno— a simples ejecutores de dispensas matrimoniales, de negativas de sepultura eclesiástica y de algún escaso asunto enojoso. Pero entendemos que ya ha llegado el momento de que en todas las Curias se restablezca la legislación canónica volviendo a ser el Vicario General el consejero diario, el auxiliar de plena confianza del Prelado; el primer compañero de los sacerdotes —su carácter excesivamente burocrático debe quedar suplantado por su carácter pastoral: debe convivir con sus sacerdotes, debe ser el hombre de confianza de los sacerdotes— el hombre al que los sacerdotes puedan confiarle sus penas sin temor a represalias—.

Ojalá que, como en el sistema de la mayoría de las Diócesis francesas, se introdujera en todas las Diócesis crecidas la costumbre de nombrar varios Vicarios Generales encargados cada uno —con competencia general territorial— de una sección especial.

A veces existe, en lugar de un Vicario General, un delegado episcopal con facultad delegada “ad universitatem negotiorum” —can. 199— que por no ser Ordinario tiene poderes más restringidos que los del Vicario General. Nuestro Código de Derecho Canónico ignora al Delegado Episcopal y no lo nombra entre los miembros de la Curia —can. 363—; su competencia, no definida por la ley, se rige únicamente por las letras del nombramiento y por las normas generales del Código que regulan la jurisdicción delegada.

A esta sección administrativa pertenecen también, entre otros los Cancilleres Secretarios cuya misión primordial debe ser la de formular y refrendar los actos, extender copias y certificaciones y custodiar el archivo de los inventarios y de los documentos. Hablando el Código del Canciller Secretario de la Curia diocesana sugiere expresamente que su “*praecipuum munus sit acta Curiae in archivo custodire*” (can. 372). Bien empleado estaría su tiempo si cumpliera las prescripciones sobre formación, conservación, seguridad, uso, etc., etc., que el Código de Derecho Canónico da en una especie de código archivístico (cann. 375-384; 470; 1107; 1521-1523; 1532; 2405-2406). En este punto nos permitimos la libertad de llamar la atención acerca de la conveniencia de la renovación de nuestros archivos diocesanos⁹.

⁹ Cfr. Hoffmann H. L., De evolutione legislationis Archivisticae inde ab appulsu accepto a Concilio Tridentino usque ad promulgationem Codicis Iuris Canonici, Periodica I (1959) 115-182.

Id., De codificatione iuris archivistici per ius novissimum Codicis Iuris Canonici, Periodica I (1960) 205-236.

Es muy grande el interés de la Santa Sede por esta materia: a) en la relación quin-

Muy importantes son también los órganos periféricos de la administración diocesano: los Arciprestazgos (cann. 217, 445).

Su organización, que en el orden pastoral es básica, presenta la ventaja de evitar una rígida nivelación de gobierno y ofrece la posibilidad de coordinar las actividades en la esfera comarcal contra un despilfarro de inútiles iniciativas locales¹⁰.

La sección administrativa de la Curia diocesana está integrada por otra serie de organismos. Y otros, como los Obispos Coadyutores o Auxiliares, los Delegados Episcopales, los Cabildos Catedralicios, etc., etc., que coadyuvan al Obispo en el gobierno de la Diócesis debieran ser incorporados.

d) La Curia no puede ignorar tampoco las actuales realidades superdiocesanas, sacadas a la vida jurídica por la potestad universal de la Santa Sede¹¹.

Esas organizaciones apostólicas: a) deben desarrollar su actividad colaborando en cada país con la obra del Episcopado ya que suelen estar formadas principalmente por seculares sujetos a la autoridad, vigilancia y dirección de los que por institución divina han sido constituidos pastores en la Iglesia; b) no tendrán eficacia sin una base diocesana, si no van acompañados

quena, episcopal exige un informe acerca del archivo diocesano, cfr. Cappello F. M., *De visitatione SS. Liminum et Dioeceseos ac de relatione S. Sedi exhibenda*, *Ramae* 1912, p. 185. b) El 5 de abril de 1955 instituyó Pío XII la Pontificia Comisión para los Archivos eclesiásticos de Italia; Juan XXIII por Motu Proprio del 29 de febrero de 1960 —AAS. 52 (1960) 997— erigió este organismo en persona moral y aprobaba sus estatutos. La finalidad de este nuevo oficio es la de ayudarles a los Ordinarios y a los Superiores religiosos en todo lo referente a la conservación, ordenación y utilización de los archivos propios. Esta Comisión Pontificia enviaba el 5 de diciembre de 1960 —AAS. 52 (1960) 1022— a todos los Ordinarios y Superiores religiosos de Italia una interesante instrucción que ordenaba, entre otras cosas, la creación de un “delegado de Archivos”. Es extraño que dicha Instrucción no mencione, en esta ocasión, al Canciller optando, en su lugar, por la creación de un nuevo oficio; pero el Canciller sigue siendo, sin duda, la persona más apta para esta misión.

Cfr. también: *Circulares Litterae S. C. Concilii*-AAS. 31 (1939) 266-268; 45 (1953) 101-102; Pío XII, *Alocución a los Archiveros eclesiásticos de Italia*-AAS. 49 (1957) 1003-1010.

¹⁰ Cfr. Kerkhofs J., *Sociologie religieuse et pastorale*, *Nouvelle Revue Theologie* 76 (1954) 855.

Guerry Mgr., *L'evêque*, París 1954, p. 176.

¹¹ Si esos organismos son creados de una manera estable para la gestión de ciertas materias —como la Comisión Bíblica, la Comisión en favor de Rusia, etc., etc.—, en el ámbito de la Iglesia universal caen dentro de la denominación de “Santa Sede” y son consideradas como partes de la Curia Romana: Cfr. Larraona A., *De SS. Congregationum, Tribunalium et Officiorum constitutione et interna ordinatione prout Const. “Sapientis Consilio formata”*, *Romae* 1951, p. 87. *Congregations Romaines, Dictionnaire du Droit Canonique* V, col. 212.

Algunos ejemplos de esas instituciones: a) el día 15 de junio de 1953-AAS. (1953) 570 fue creada la personalidad jurídica y la organización estable de la Obra Pontificia de Asistencia en Italia. b) el día 16 de diciembre de 1954-AAS. (1954) 783 aprobó Pío XII los estatutos de la Pontificia Comisión para la Cinematografía, Radio y Televisión —en 1948 había sido ya instituida la Comisión para la Cinematografía—: respetando la autoridad de los Ordinarios sirve para orientarles en estas materias. Y mediante las Letras Apostólicas “*Boni Pastoris*” de Juan XXIII —AAS. 57 (1959) 183-7— se crea el Pontificio Consejo de Cinematografía, Radio y Televisión.

por otras organizaciones semejantes, llenas de vitalidad, de tipo *diocesano* que capten la realidad local para conjugarla con los problemas generales en un plan de subordinación no sólo a la Santa Sede y a los organismos que la representan sino también a las exigencias del bien común que cada día pide más la colaboración interdiocesana¹².

Nosotros aplaudiríamos la idea de incorporar a la Curia diocesana, sin mermar su fisonomía, las organizaciones de tipo diocesano derivadas de esos organismos de la Santa Sede.

Existen otras realizaciones análogas —v. gr., del apostolado castrense, del apostolado del mar, de la emigración, etc., etc.— de ámbito universal que encuentran su base en el derecho pontificio y suponen también una intervención directa, inmediata y constante de la Santa Sede; *pero que existen dentro de la Diócesis*: se ha logrado coordinar la actividad pastoral de

¹² Según las recomendaciones de Pío XII y de Juan XXIII: Cfr. Pío XII, Discurso al Sacro Colegio Cardenalicio y al Episcopado del mundo 2 de noviembre de 1954-AAS. 46 (1954) 666-667; Juan XXIII, Discurso al Consejo Episcopal de América Latina de 15 de noviembre de 1958, L'Osservatore Romano, 19 noviembre de 1958.

Una verdadera novedad jurídica constituyó la Conferencia general del Episcopado Latino Americano celebrada en Río de Janeiro el año 1955, bajo la Presidencia del Cardenal Secretario de la S. Congregación Consistorial asistido del Secretario de la S. Congregación para los Asuntos Extraordinarios. Se constituyó un Consejo Episcopal destinado a estudiar los problemas de interés común, que afectan a varias provincias eclesiásticas, establecer la oportuna coordinación e impulsar y desarrollar la vida católica; con esto se consagra un órgano *intermedio* entre el Papado y el Episcopado y que sin intervenir la gestión episcopal tiene una autorizada función de orientación y presenta la posibilidad de una mayor actuación jurídica al menos ejecutiva delegada, en determinados casos, por la Santa Sede.

El 23 de enero de 1955-AAS. 22 (1955 461, la S. C. Consistorial aprueba la constitución de la "Conference Catholique Canadiense".

Todo esto prueba el gran interés de la Iglesia por la administración en común y la intervención Papal —sin menoscabo del poder episcopal de derecho divino— en aquellos problemas que afectan a varias provincias eclesiásticas. Todo esto debe obligar también a una más estrecha colaboración —que no sea meramente burocrática— entre las Curias de las distintas Diócesis.

Cfr. el precioso artículo de Colson J., *Evangelisation et Collegialité Apostolique*, Nouvelle Revue Theologique 4 (1960) 349-372.

La colaboración económica y de personal entre las distintas Diócesis crearía también unas relaciones estrechas muy interesantes entre las Curias. Permítasenos insistir, no obstante la extensión de esta nota, en el punto de la prestación personal.

La S. Congr. Consistorial enviaba el 24 de octubre de 1951-AAS. 44 (1952) 231 a los Ordinarios de Italia una Circular en la cual se recomendaba la mayor distribución del clero entre las distintas Diócesis. El sistema aconsejado era el del libre ofrecimiento a base de suprimir el Sacerdote en las poblaciones pequeñas —de 100 a 200 almas— que pueden ser atendidas varias a la vez con medios de locomoción por un solo sacerdote. Nosotros creemos que ha llegado el momento de revisar los cargos de los Sacerdotes para dejar vacantes aquellos, como clases particulares, canonicatos etc., que no estén en función de actualidad con las exigencias o necesidades apostólicas.

Otro procedimiento consistiría en conceder a la *Comunidad Sacerdotal diocesana*, totalmente dependiente del Ordinario en el ejercicio de sus poderes, una personalidad moral —integrada en la diócesis— que tenga aquella continuidad y ofrezca aquella garantía que hasta hoy no parece haber encontrado la Santa Sede en el ente de puro derecho político jurisdiccional que es la Diócesis para disponer de sacerdotes diocesanos para otros puestos de apostolado vgr. en tierra de misiones. Cfr. vgr. el proceso que ha seguido el servicio sacerdotal del Vicariato Apostólico de los Ríos en Ecuador: AAs. 41 (1949) 16; L'Osservatore Romano 28 de octubre de 1951: la situación jurí-

los Capellanes Castrenses, de los Capellanes del Apostolado del mar, de los Ordinarios de emigración, etc., con la iniciativa y la jurisdicción de los Ordinarios del lugar de modo que, salvando su carácter pontificio, se inserte plenamente su ministerio pastoral en la acción comunitaria diocesana; al mismo tiempo se le ha dado a la estructura interna y externa de la Diócesis una mayor agilidad porque se han polarizado sacerdotes y ministerios alrededor de un problema concreto dentro y fuera de la Diócesis. Si el apostolado castrense y el apostolado del mar y la emigración, etc., exigen nuevas estructuras no será desacertado el prever que, a iniciativa naturalmente del Obispo, se pueda estructurar la Diócesis —con sus inevitables repercusiones en la organización de la Curia— en función de los nuevos problemas vivos y, salvando y asegurando la básica organización parroquial hacer presente, sea por delegación episcopal sea por indultos pontificios, la acción de la Iglesia en todos los ambientes¹³.

dica de los sacerdotes vascos que trabajan en ese Vicariato es hoy la de sacerdotes que trabajan en él con la anuencia del Ordinario "a quo" y la anuencia del Ordinario "ad quem". Es una simple fórmula de "facto" que deja en pie el problema planteado de la posibilidad de sacerdotes diocesanos destinados a un territorio misional.

Queremos añadir la novedad introducida por el Código Oriental: en el can. 452 & 1, 2.º dice que pueden ser nombrados para examinadores diocesanos y párrocos consultores a sacerdotes extradiocesanos-AAS. 49 (1957) 433-603.

Y de una manera especial merece un recuerdo la célebre "Missio Galliae" cuyo estatuto fue aprobado el 15 de agosto de 1954 por una Constitución Apostólica de Pío XII-AAS. 46 (1954) 567: la parroquia de Pontigny es separada de la Archidiócesis de Sens y constituida en Prelatura Nullius; el Ordinario de este territorio es el Cardenal Lienart que lo rige por medio de un Vicario General; esta Prelatura posee un seminario cuyos alumnos se ordenan a título canónico de la Misión de Francia y son enviados para trabajar en equipo en las regiones de escasa o de ninguna práctica religiosa; los sacerdotes de otras Diócesis pueden excardinarse de su Diócesis e incardinarse en la Prelatura de la Misión de Francia: Cfr. Chaigneau V. L., *L'Organisation de l'Eglise catholique en France*, Paris (sin año); Faupin J., *La Misión de France*, Torunae 1960.

¹³ La instrucción de la S. C. Consistorial "Sollemne semper" -ASS. 43 (1951) 562-65 junto con la instrucción de la S. C. de Religiosos "De Cappellanis Militum Religiosis" -ASS. 47 (1955) 93-7 constituye la carta magna de los Vicariatos eclesiásticos castrenses; cuyos principios básicos se vienen aplicando en los convenios entre la S. Sede y los Gobiernos civiles vgr. en el de España -AAS. 42 (1950) 42; de Bolivia -AAS. 53 (1961) 621-24; de Colombia -AAS. 51 (1959) 164-5 etc. etc.

La verdadera transformación del régimen canónico pastoral se está verificando principalmente en las grandes ciudades que son término de inmigración interior y exterior con la aplicación del nuevo derecho de la Constitución Apostólica "Exsul Familia" y disposiciones concordantes de la S. Congr. Consistorial. El principio básico de esta Constitución es la conjugación de una especial intervención pontificia con la ordinaria jurisdicción diocesana. De esta misma constitución se deduce que el indulto de parroquia personal no es tan excepcional como el can. 216 & 4 daría a entender. Además el hecho de establecer una potestad de cura de almas cumulativa con la parroquia territorial —a semejanza de lo establecido como norma general para la jurisdicción castrense— es la consagración del hecho de la insuficiencia de la organización parroquial principalmente en las ciudades en las que la vida se desarrolla en ambientes que pertenecen a demarcaciones parroquiales distintas. Por qué no sobreponer o coordinar ambiente y parroquia? Se va estableciendo una diversidad que se irá acentuando en el futuro entre el concepto de parroquia foránea y el de parroquia urbana.

Cfr. "Exsul Familia" AAS. 34 (1952) 692, promulgada por una instrucción de la S. Sede -AAS. 37 (1955) 91; con ella tiene gran semejanza las "Leges Operis Apostolatus Maris, auctoritate Pii divina Providentia PP. XII conditae" -AAS. 40 (1958) 375-383.

e) Hay otro hecho de singular importancia: la encomienda de Parroquias a religiosos "ad nutum Sanctae Sedis" con la consiguiente constitución de secretariados locales de coordinación —*diocesanos o interdiocesanos*— para obtener el doble fin de facilitar la solución de los problemas internos de la vida religiosa y asegurar la coordinación del ministerio apostólico; organismos que regulan y aseguran las exigencias de la vida religiosa y del ministerio pastoral así como las relaciones jurídicas de los religiosos con los organismos diocesanos¹⁴.

f) La nueva ley de los Institutos seculares canoniza un sistema que es una verdadera revolución jurídica, la llamada organización interdiocesana que admite dos modalidades: una la de un régimen central universal que, sin embargo, da personalidad a la Diócesis dentro de la institución; otra, más extraordinaria, que admite la confederación de institutos seculares que deben mantener un régimen de autonomía nacional, regional o diocesano¹⁵. Nosotros aplaudiríamos, pues, la idea de que la Curia diocesana fuera como un organismo o consejo integrado también por los cargos principales de acción pastoral diocesana a la que el Obispo pueda consultar con relativa frecuencia para una mayor eficacia de la gestión gubernamental de la diócesis. Se debe evitar el peligro de que coexistan dos especies de organismos o Curias diocesanas casi totalmente independientes: la jurídica y la pastoral.

g) Muy conveniente sería —como un complemento de esta parte— una especie de reglamentación concreta que abarque así: a) nombramientos del

¹⁴ Afortunadamente se va evolucionando hacia una distinción neta entre lo que podríamos llamar santificación personal o individual y el ejercicio del apostolado dirigido a la santificación colectiva. Lo primero va quedando sustraído, por formas nuevas, a la jerarquía diocesana y a los órganos diocesanos: en la vida interna de santificación el religioso profesa una regla propia. Lo segundo se va entregando cada día más y más en manos de la organización diocesana: en el orden apostólico el religioso es un verdadero cooperador del Obispo porque el Obispo es —según la bella expresión de Pío XII en la Enc. "Evangelii Praecones" AAS. 43 (1951) 497— el Ordinario de ambos cleros; la incardinación da una vinculación jurídica más íntima al Obispo, pero teóricamente no es incompatible la incardinación diocesana con la profesión de una regla religiosa con un superior distinto del Obispo —como no lo es en las misiones el que coexistan un superior eclesiástico y un superior religioso de la misión: cfr. Fogliaso E., *De iuridicis relationibus inter statum perfectionis et ordinarium loci in systemate iuris canonici*, Salesianum 22 (1960) 507-567; Urbani G., *coordinazione e unificazione dell' associazione apostolica del clero regolare e secolare e delle associazioni religiose*, *La scuola catholica* 79 (1951) 223-233; Bergh E., *Accommodata renovatio legislationis canonicae communis relate ad status perfectionis*, *Periodica* I (1951) 29-39.

Ojalá que se cumpla el reiterado deseo del llorado Pontífice Pío XII acerca de la solícita, inteligente y cordial colaboración de ambos cleros: Cfr. Pío XII, Constitución "Bis saeculari" -AAS. 40 (1948) 393; Carta al Congreso Nacional Español de Perfección y Apostolado, *Ecclesia* n. 795 p. 11-12 etc. Quizás contribuiría un poco a esta suspirada unión el modificar las normas del canon. 1442 y 423 con la respuesta de la Comisión de intérpretes del 29 de enero de 1931 -AAS. 23 (1931) 10 y el nombrar, en conformidad con los cánones 458 & 1 n. 2 y 286 del Código Oriental -AAS. 49 (1957) 433-603, a los religiosos para las Curias Diocesanas.

¹⁵ *Provida Mater Ecclesia*, art. IX-AAS. 39 (1947) 114; *Motu proprio "Primo feliciter"* -AAS. 40 (1948) 283.

personal; b) promociones; c) traslados; d) dispensas y ceses; e) horarios de oficina; f) vacaciones; g) retribución.

Una ligera indicación sobre la retribución: La Iglesia debe procurar la honesta sustentación de cada uno de sus sacerdotes. Se debe excluir toda idea de "carrera" en el ejercicio del ministerio sagrado. La Iglesia rechaza también toda comercialización de ese ministerio: el can. 727, § 1, lanza el anatema contra los simoníacos. Pero esto no excluye ni el estímulo al recto cumplimiento del deber mediante una retribución económica y mediante cánones en favor de los cumplidores y en contra de los negligentes (cann. del título 29 continuados por los del título 31).

La Iglesia se preocupa efectivamente de la honesta retribución de sus sacerdotes. Forman parte de esa preocupación los ensayos reiterados en orden al problema de la mutualidad y previsión sacerdotal que deben tender a la implantación de un seguro total, problema que se entrecruza con la actual organización arancelaria y con la naturaleza benefical de ciertos ingresos eclesiásticos.

La retribución de la mayoría de los oficios curiales está basada en salarios u honorarios fijos redondeados frecuentemente con los productos de un beneficio eclesiástico¹⁶.

Asegurada esta decorosa sustentación puede la Iglesia encomendarles a

¹⁶ El sistema benefical está ya en crisis. Antiguamente —Cfr. Wernz F. X., *Ius Decretalium II Prati* 1915 p. 4— la materia de oficios y beneficios eclesiásticos se estudiaba bajo el nombre de beneficio porque de los dos elementos del beneficio —el material o dote o derecho a percibir los réditos de la dote y el espiritual u oficio sagrado— se consideraba el material como esencial o constitutivo formal del beneficio. La cantidad de bienes estables que poseía entonces la Iglesia justificaba esta concepción. Pero la secularización de esos bienes abrió fallos notables en la organización benefical; la materia de beneficios quedó prácticamente suplantada por la de oficios; la substancia, el elemento fundamental, del actual beneficio eclesiástico es ya el elemento puramente espiritual u oficio: cfr. el can. 1409 no obstante que los cann. 727 y 2279-2280 sigan considerando el beneficio en sentido antiguo. El mismo Código de Derecho Canónico, que aún se resiste a concebir el beneficio eclesiástico sin una dote fructífera aunque sea en sentido amplio —can. 1410— prevé un nuevo sistema de creación de canonicatos sin prebenda —can. 393 & 3—. Y lo que en el Código parece excepción va resultando normal en la creación de los Cabildos últimamente erigidos: Cfr. AAS. 40 (1948) 66; 43 (1951) 255 y 359. Si añadimos a esto que varios Cabildos han sido creados últimamente con dispensa casi absoluta de servicio coral por la insuficiencia de dote o para que los Capitulares puedan entregarse a *actividades apostólicas* —AAS. 39 (1947) 608, 610; 40 (1948) 64, 66, 140, 436; 41 (1949) 481; 43 (1951) 255— quedando restringida la función litúrgica capitular, en la creación de algún Cabildo (AAS. 43 (1951) 255), al servicio pontifical "Episcopo sacra sollemniter peragenti adsint"; si añadimos también que, en la creación del citado Cabildo, el Cabildo no debe reducirse a prestarle al Obispo una simple función burocrática de consejo sino "consilio et opera" (en las Diócesis norteamericanas hay, en lugar de Cabildos, consultores diocesanos que cumplen ese cometido y el Código oriental —art. 458 y 464 & 1— admite como excepción los Cabildos y con atribuciones disminuídas y que tampoco es un secreto que aun cuando siga vigente la norma de la elección de Vicario Capitular, sede vacante, el estilo de la Curia Romana va introduciendo como sistema normal de régimen en las vacantes el de nombrar Administradores Apostólicos comprenderemos cómo la Santa Sede conservando todavía firmes los principios de una ley que cada día va resultando más anticuada va plasmando, por medio de distintas so-

sus Sacerdotes incluso a título gratuito, *sin retribución*, otros cargos. Los sacerdotes deben persuadirse de que cada servicio no exige necesariamente una retribución¹⁷.

La Iglesia, por su parte, debe cuidarse de no recargar con exceso a los Sacerdotes con detrimento del rendimiento del trabajo y a costa del reposo y aun de la tranquilidad del Sacerdote¹⁸.

B) FORMAS COMO DEBE DESARROLLARSE LA FUNCION ADMINISTRATIVA DE LA CURIA

a) El principio básico orientador es el de la finalidad sobrenatural de la organización social de la Iglesia. Toda la finalidad de la organización externa —elevada por el Espíritu Santo— de la Iglesia en cuanto sociedad externa es la de proporcionarles a sus miembros una serie de bienes necesarios y útiles con los que ellos sean ayudados a conseguir mediante sus actos propios la perfección sobrenatural. Por razón de esta ordenación se puede decir que toda la actividad social de la Iglesia, incluso la que tiene por objeto inmediato la administración de bienes temporales, es, en un grado mayor o menor, de índole sobrenatural. Toda ella ha sido capacitada por una especie de infusión de la vida misma de Cristo para producir efectos sobrenaturales. En este sentido, pues, podemos afirmar que toda la actividad o poder social de la Iglesia es un poder de santificación¹⁹.

luciones jurídicas, un nuevo derecho capitular —si no asistimos a la total supresión de los Cabildos— en el que, sin duda, deberá sujetarse a revisión el concepto benefitial de los canonicos y, en particular, su inamovibilidad. Cuando hasta en el derecho religioso es un postulado la periodicidad de los cargos, a pesar de la entrega individual a la institución mediante la profesión, resulta anacrónica la inamovilidad benefitial en el clero diocesano: non beneficia propter clericum, sed clericus propter officium cui adnexum est beneficium.

¹⁷ Este es el sentido del can. 128; en su virtud puede a veces el Ordinario imponerles incluso a los beneficiados la obligación de levantar —al menos ex fidelitate— gratuitamente algunas cargas que por razón del beneficio y, por tanto, ex iustitia, no estarían obligados a cumplir ni el Obispo podría imponer —can. 144—.

¹⁸ Recientemente también ha manifestado la Santa Sede preocupación por la descongestión razonable de los cargos al derogar con el Motu proprio "ad suburbicarias dioeceses" —L'Osservatore Romano 13 y 14 de marzo de 1961— el derecho cardenalicio de opción concedido por el can. 236 & 3.

¹⁹ Cfr. Pío XII, Enc. Mystici Corporis -AAS. 35 (1943) 222; Id. Allocución a los Auditores de la Rota Romana -AAS. 36 (1944) 288 y AAS. 37 (1945) 259.

Bertrams W., De principio subsidiaritätis in iure canonico, Periodica I (1957) 23 ss.; Id., De publicitate iuridica statu perfectionis Ecclesiae, Periodica II (1958) 115-165; Id., De influxu Ecclesiae in iura baptizatorum, Periodica I (1960) 417-456; Id., De relatione inter officium Episcopale et Primatiale, Periodica I (1962) 4-29; Id., Das Privatrecht der Kirche, Gregorianum (1944) 283-320.

Queremos terminar esta nota con unas frases luminosas del actual Pontífice Juan XXIII en su Discurso tercero del Día 27 de enero de 1960 en la tercera sesión del Sínodo Romano: "E'ben naturale che non si debbano transcurare, né affievolire i doveri del proprio ufficio in Curia per abbandonarsi ad efusioni di carattere pastorale eccedenti la giusta misura. Gli addetti ai grandi uffici ecclesiastici sappiano che, atten-

Esta suprema ley de servicio al bien sobrenatural de las almas aparece constantemente —y de una manera especial recientemente— en las actuaciones administrativas de la Santa Sede²⁰.

Dado ese fin sobrenatural de la actividad social de la Iglesia movida por el principio vital del Espíritu Santo conviene la mayor santidad personal en los colaboradores del Obispo a fin de que con más rectitud y con más abundante gracia de estado ejerzan sus oficios.

 dando diligentemente ai doveri loro caratteristici, anche se non direttamente impegnati nella cura immediata delle anime, *tuttavia compiono una vera opera di apostolato*, la quale se talvolta può essere meno gradevole non per ciò é meno utile alla Chiesa o meno meritoria”: Prima Romana Synodus, Typis Polyglottis Vaticanis 1960, p. 428.

²⁰ En estos últimos tiempos ha sido frecuente la creación de nuevos Cabildos sin servicio coral o con un servicio coral muy reducido —lo mismo que la concesión de dispensas de coro— a fin de que los Capitulares puedan entregarse mejor al servicio pastoral de las almas: Cfr. creación de los Cabildos de: Puerto Viejo (Manabi de Ecuador) AAS. 40 (1948) 436; Mont —Laurier (Canadá)— AAS. 39 (1947) 608; Rosario (Argentina) AAS. 39 (1947) 610; Santa Fé (Argentina) AAS. 40 (1948) 64; Guaxupe (Brasil) AAS. 40 (1948) 66; Tucumán (Argentina) AAS. 40 (1948) 140; Leopoldina (Brasil) AAS. 41 (1949) 481. Este carácter de subordinación de los beneficios eclesiásticos al servicio de las almas ha quedado patente en el reciente Sínodo Romano: En contra de lo prescripto por el can. 114 del Código de Derecho Canónico afirma el art. 21 de las Constituciones de dicho Sínodo que para incardinarse en la Diócesis de Roma no es suficiente el obtener un beneficio residencial sino que es necesario que ese beneficio lleve anejada precisamente la cura de almas; y en el art. 97 se les pide a los Capitulares, como en el art. 56 se les había pedido a todos los sacerdotes que estén dispuestos a prestar generosamente sus servicios pastorales, que “libenti animo ad concionandi munus suscipiendum, ad fidelium confessiones audiendas sint parati”; y en el art. 99 se ordena que para conferir los beneficios eclesiásticos en las basílicas romanas se tenga en cuenta a aquellos sacerdotes que “omni studio in sacrum ministerium incubuerint”.

En la mayoría de los rescriptos recientes la principal o la única causa motiva explícita es el bien de las almas:

Así vgr. la Misa vespertina puede autorizarse aun diariamente con tal de que el “bonum spirituale notabilis partis Christifidelium id postulet” Pío XII. Motu Proprio “Sacram Communionem” AAS. 49 (1957) 178; las facultades de binar y aún de trinar incluso en los días feriados se les concede a los capellanes del apostolado del mar “quoties necessitas urgeat consulendi eorum (maritimorum) bono spirituali per Missae celebrationem” AAS. 50 (1958) 382.

La misma Santa Sede que en la Instrucción “Quam plurimum” se muestra tan rigurosa en la concesión del privilegio de altar portátil y de oratorio privado AAS. 41 (1949) 493 cuando se trata del bien de las almas lo concede con facilidad vgr. a los directores y misioneros de emigrantes AAS. 47 (1955) 91, a los capellanes del apostolado del mar AAS. 46 (1954) 248 y 50 (1958) 375-383. Aunque esos privilegios se pueden conceder a los Sacerdotes para utilidad personal —can. 833 && 2 y 3, 1195—, el art. 56 & 1 del reciente Sínodo Romano deroga esa amplitud al exigirles a los Indultario que en los días de precepto “nisi legitimo detineantur impedimento, divinum Sacrum facere debent publice, horis quidem fidelibus vel peculiaribus eorumdem coetibus magis aptis”.

Siempre movida por esta finalidad la Santa Sede ha concedido dispensas de la ley general del concurso a parroquias, ha aprobado traslados de párrocos en algunos casos en los que no podían aplicarse las fáciles normas del código, ha accedido a la encomienda “ad nutum S. Sedis” de parroquias a religiosos, previa la estipulación de cláusulas que asegurando la vida religiosa garanticen a su vez la acción pastoral, ha autorizado agrupaciones de parroquias, traslados de la sede parroquial y modificaciones de circunscripciones procurando que el ejercicio de la cura de almas se adapte a las necesidades pastorales y no se sienta entorpecido por una excesiva estabilidad falsa-

No es extraño que a los que deben desempeñar esa actividad se les exija un conjunto de esmeradas cualidades: la clericatura misma que constituye el personal dedicado a las funciones sagradas (can. 108, § 1) debe resplandecer por ese esplendor edificante de vida (can. 124). Este buen renombre es tenido en cuenta a la hora de la admisión a las órdenes (can. 998, que manda publicar ante el pueblo los nombres de los ordenandos). Las buenas costumbres deben adornar a los canónigos (can. 404, § 1). El Canciller y los otros miembros de la Curia deben gozar de reputación íntegra (can. 373, § 4); la probidad, especialmente, forma parte de la aptitud para el cargo de Vicario General (can. 367, § 1). La Santa Sede se reserva la designación de la persona del Obispo (can. 329, § 2) a base de una idoneidad singular (can. 331, § 1) comprobada esmeradísimo por la misma Santa Sede (can. 331, §§ 2 y 3): interesa detallar algunas de las cualidades exigidas en el Obispo ya que ellas, por ser el Obispo el Jefe de la Curia, nos han de servir de orientación para conocer las cualidades que deben resplandecer en los Curiales: según un decreto de la S. Congregación Consistorial el Obispo debe tener principalmente "*prudencia praediti in agendis quae sit ex ministeriorum exercitio comprobata; sanissima et non communi doctrina exornati et cum debita erga Apostolicam Sedem devotione coniuncta, maxime autem honestate vitae et pietate insignes... Attendendum insuper erit... ad conditionem eius familiarem, ad indolem et valetudinem*" AAS. 11 (1919) 126. Nada más lógico que exigir la prudencia, la honestidad de vida y la piedad en quien ha de cuidar de las buenas costumbres (can. 336, § 2), la sanísima doctrina y la obediencia a la Santa Sede (que vienen a quedar como legalizadas y aseguradas con la profesión de fe y juramento antimodernístico (can. 1406) y el juramento de fidelidad a la S. Sede (can. 332, § 2) antes de la canónica institución y con la visita ad limina (cann. 341, 342)) en quien debe cuidar de la pureza de la doctrina católica en sus hijos (can. 336, § 2) enseñándoles con su predicación (can. 1327 ss.), promoviendo la instrucción de la doctrina cristiana de los niños y de los jóvenes (can. 1372 ss.) censurando y prohibiendo las publicaciones nocivas (cann. 1385, § 2 y 1395).

Y como una confirmación y un recordatorio de este servicio de toda su vida a las almas se le imponen unas cuantas obligaciones duras: la obligación de la residencia (can. 338, § 1) rigurosísima (cann. 274, 4; 2381) completada, aunque a primera vista pudiera parecer opuesta, por la de visitar la Diócesis (can. 343, § 1) que es una obligación tan estricta que si legítimamen-

mente radicada en el concepto benefical. Los procesos de los cánones 2147-2161 como los de los cánones 2162-2167 están dominados por la idea del rendimiento en el servicio a favor de las almas. Las causas que los motivan —can. 2147— nos recuerdan la primacía de esos servicios sobre los intereses particulares por más legítimos que sean. Y el argumento principal de la serie de amonestaciones que constituyen bajo pena de nulidad —cann. 2168— 2176, 2181, 2183, 2184, 2186 etc. el engranaje de estos procesos es una llamada a la conciencia misma, a la vocación sacerdotal del interesado "*ne salus animarum detrimentum patiatur*" —cann. 2168 & 1 y 2182— Cfr. Noubel J. F., *Droit Administratif de l'Eglise Catholique*, Toulouse 1958.

te impedido no puede cumplirla personalmente debe cumplirla por medio de otra persona (can. 274) y en la que debe proceder paternalmente (can. 345) y sencillamente (can. 346); la obligación de convocar, para proveer mejor a la integridad de la fe y de las costumbres y para urgir la disciplina eclesiástica, el Sínodo diocesano (can. 356, § 1) con la obligación, para garantía de una mayor eficacia, de citar a ciertas personas experimentadas (can. 358) aunque el único legislador del Sínodo sea él (can. 362); la obligación de presentarle a la Santa Sede una relación quinquenal escrita del estado de su Diócesis (can. 340, § 1) completada por la obligación de la relación oral al Papa (can. 341) que deben considerarse más que como una especie de centralismo como un estímulo para el mejor servicio a las almas y como una prueba del empeño de la Santa Sede por ese mejor gobierno.

Cualidades y obligaciones tan importantes que ya se exigían en la legislación canónica anterior al actual Código de Derecho Canónico²¹.

b) Supuesto este principio fundamental de gobierno debemos tener en cuenta otros principios importantes que son, a su vez, como una consecuencia de aquel:

1. Subordinar, e incluso sacrificar si fuere necesario, la *burocracia* al bien de las almas.

Pío XII les decía a los Párrocos y Predicadores Cuaresmales de la ciudad de Roma que convenía estar alerta contra el exceso de burocracia en la cura de almas ya que el despacho parroquial debe estar en función de la actividad apostólica²². Hermoso principio que puede y debe ser aplicado también a la Curia Diocesana. El exceso de burocracia perjudica a la pastoral como perjudica a la misma iniciativa y al contacto con la realidad y grava innecesariamente el presupuesto de los fieles y de la Diócesis por las grandes pérdidas de tiempo y de dinero además de sustraer a otros trabajos a personas capacitadas. Cualquier concepción de la Diócesis repercute forzosamente en la concepción de la Curia Diocesana. La idea poco comunitaria de la Diócesis ha contribuido a considerar la Curia como un organismo puramente burocrático. Esa raquílica concepción es un reflejo de la concepción de la teología de la Iglesia: los teólogos, sin negar la realidad mística, ponían de evidente relieve —como reacción antiprotestántica con sus derivados el jansenismo y el febronianismo— la cualidad de sociedad jurídicamente perfecta. Reconocemos que a medida que crece la vida religioso-social aumenta paralelamente la necesidad de organismos burocráticos y la necesidad de asegurar mejor la validez de los actos. Lo que importa es que a igual ritmo se multi-

²¹ Thomasinus, *Vetus et Nova Ecclesiae disciplina*, Venetiis 1766 Lib. I cap. I-III, lib. III capp. XXX-XLII, LXXXI, LXXXVI.

Bouix D., *De Episcopo*, Parisiis 1859.

Cappello F. M., *De Visitatione SS. Liminum et Dioceseos*, Romae 1912.

²² Pío XII, *Discurso a los Párrocos y Predicadores Cuaresmales de Roma*, AAS, 43 (1951) 112.

pliquen los instrumentos personales o materiales capaces de despachar expedientes, abreviar trámites, simplificar en todo lo posible distinguiendo claramente entre lo esencial y lo accidental, porque no tienen la misma importancia unas normas que otras y el principio de la total observancia de los cánones debe compaginarse con el de dar toda clase de facilidades a los fieles²³. El can. 159 (como los cann. 372-374) da una buena norma de administración burocrática.

2. Ayudará mucho a mitigar el exceso de burocracia la *descentralización* de la Curia Diocesana. La Diócesis está organizada —como acabamos de indicar— a través de una cierta burocracia. Hay, pues, algunos organismos centrales y otros organismos en las zonas periféricas, v. gr., los Arciprestazgos. La Diócesis tiene que admitir el nacimiento y el desarrollo de entidades públicas y privadas marginales. Lo oficial no acapara en las Diócesis toda la vida. La Curia no puede avocar a sí todas las actividades administrativas, no puede ocuparse de todos los problemas. El descentralismo puramente burocrático plantea el problema de los poderes que se les deben reservar a los organismos periféricos: si su competencia se limita surgirá una concentración administrativa; sí, en cambio, se les concede una notable importancia tendremos una descentralización burocrática.

La dirección central del gobierno de la Diócesis —como la del gobierno de la Iglesia universal— se apoya doctrinalmente en el poder jurisdiccional de los Obispos y —respectivamente— del Papa²⁴. No podemos tampoco desconocer las ventajas enormes de la dirección central del apostolado: la multiplicidad de organismos que esto exige, aunque no estén exentos de las dificultades inherentes a toda organización macroadministrativa, significan

²³ Basta con fijarse vgr. en nuestros expedientes matrimoniales: llenamos excesivos papeles formulísticos sin insistir precisamente en lo fundamental: no es raro el caso de contrayentes que después de tanto interrogatorio no han tenido conciencia de lo que se les preguntaba y respondían ni de que firmaban una declaración jurada.

Creo sinceramente que en nuestras Curias sobra burocracia y falta técnica. Lo peor es que en el mismo Código de Derecho Canónico que en algunas materias se preocupa marcadamente por las formalidades, v. gr., en el derecho procesal —cann. 2142, 2143, 2148, 2152 § 2, 2153 § 3, 2161 § 1, 2188, etc.— no hay normas generales acerca de la manera de despachar burocráticamente los asuntos. Ni siquiera hay una norma —como la hay en el can. 1874 para la sentencia judicial— que establezca la forma auténtica escrita del decreto que es el acto más corriente —ya que no el único— del poder administrativo.

Claro está que esos principios pueden recogerse, aunque sólo sea parcialmente, de las distintas normas dispersas en el Código acerca vgr. de las dispensas —can. 80-86—, de los rescriptos —cann. 36-62—, de la validez de los actos jurídicos —cann. 103-105; 1679-1689—, de los documentos públicos eclesiásticos —cann. 1812-1818—. Pero entiendo que siendo casi innumerables los actos con los que continuamente se está ejercitando en las Curias el poder administrativo, debieran existir normas concretas acerca de los elementos necesarios para la validez y para la licitud de cada uno de esos actos.

Pueden verse en Castellano M., *Lecciones Iuris Administrativi, Romae 1954* ps. 66-68 las distintas clases de esos actos.

²⁴ Can. 218; Pío XII, Discurso al Sacro Colegio Cardenalicio y al Episcopado católico AAS. 46 (1954) 676.

de suyo un provechoso intercambio de orientaciones, consejo y ayuda —fruto de un mayor conocimiento de las circunstancias—.

Por otra parte la inmadurez de los organismos periféricos puede aconsejar una prudente cautela, un caminar despacio hacia esa meta de la descentralización.

No se puede tampoco confundir la centralización absorbente infundada con el razonable control o vigilancia para conocer mejor los peligros y los remedios, para iluminar, dar seguridad en las dudas, consejo y fortaleza en las dificultades, alivio y consuelo en las tribulaciones, que ese es el sentido del control de la Curia Romana sobre las Diócesis²⁵.

Varias actuaciones recientes de la Santa Sede dejan entrever ese carácter descentralizador:

a) La S. Congregación de Ritos deja en cada país al criterio de las Conferencias episcopales o, a falta de ellas, al criterio de cada Obispo la facultad de determinar la proporción de cera de las velas destinadas al culto y de la lámpara del alumbrado al Santísimo. AAS. 50 (1958) 51-54.

b) La misma S. Congr. de Ritos faculta a los Obispos para que puedan permitir el rezo de las preces post missam en lengua vulgar según versión aprobada por ellos —AAS. 52 (1960) 360—; y para que puedan autorizar el uso de los ornamentos sagrados de forma gótica —AAS. 49 (1957) 762—.

c) Un decreto del Santo Oficio faculta a los Ordinarios de lugar para que puedan permitir funciones postmeridianas a fin de que en ellas se pueda distribuir la S. Comunión a los fieles —AAS. 52 (1960) 355-356—.

Por no enumerar las recientes concesiones a los Obispos acerca de las Misas vespertinas y las concesiones que habitualmente se les hacen en las llamadas Facultades Quinquenales.

3. Contribuiría mucho a aligerar el exceso de burocracia, en una razonable descentralización, la aplicación, por parte de la Curia, del principio natural de *subsidiaridad*.

El aumento de complejidad de la administración pública y de la maquinaria organizatoria social exigida por una necesidad real siempre mayor de intervención del poder central en la vida social ha podido hacer pensar que la función de la sociedad era primaria y no subsidiaria considerando al individuo como puro medio de la sociedad. El verdadero sentido del principio de subsidiaridad enuncia que la sociedad es por y para el individuo. Este principio, pues, exige que: a) positivamente la sociedad con sus organizaciones le preste al individuo la ayuda que necesita para superar su im-

²⁵ Pío XII, Discurso al II Congreso de Perfección celebrado en Roma AAS. 50 (1958) 34-43; Id., Discurso a los Generales de Ordenes Religiosas AAS. 50 (1958) 153-161.

tencia o insuficiencia en procurarse los bienes necesarios para llevar una vida humanamente digna y b) negativamente que la sociedad restrinja o limite su ayuda a sólo aquello que sin tal ayuda el individuo no podría conseguir —de suerte que ella no haga lo que el individuo puede hacer sin ella—. La determinación concreta de la ayuda que la sociedad debe prestarle al individuo depende de las circunstancias.

De aquí se sigue que la ayuda social que la sociedad más vecina al individuo o la sociedad menor puede prestarle no debe pretender prestarla la sociedad menos vecina o mayor.

Este principio no excluye, por otra parte, que la sociedad superior tenga potestad sobre la sociedad inferior; más bien la insuficiencia de la inferior que debe ser suplida por la superior la exige²⁶.

Este principio tiene también aplicación en la Iglesia²⁷.

La Iglesia, pues, debe prestarles a las personas físicas y morales que en ella existen *toda y sola* la ayuda que ellas necesiten para conseguir con su propia actividad su fin sobrenatural.

La Curia Diocesana encontrará frecuentes ocasiones de practicar este principio —en su doble aspecto negativo y positivo— especialmente en sus relaciones con los Arciprestazgos, Parroquias y Asociaciones de Apostolado. Para eso la Curia Diocesana debe despertar, fomentar, cultivar, orientar —abriendo cauces o sugiriendo iniciativas—, coordinar y, cuando no surgiere, suplir la acción vital de esas instituciones.

4. Pero estos objetivos solamente serán posibles en la medida en que la Curia *pulse la realidad* o se inspire en una clara y profunda conciencia de los problemas preguntando, escuchando...

Los Curiales responsables —como los pastores de las almas— tienen el sagrado deber de informarse, de presentarle a su Prelado, con plena sinceridad llena de reverente respeto pero sin servilismo y sin temor a disgustar, con prudencia pero sin prejuicios ni alucinamientos ni miras humanas, las

²⁶ Para un estudio a fondo de este principio: *Gundlach G., Katholizismus und Sozialismus, Stimmer der Zeit* 1958 p. 341; Id., Annotations in *Nuntium Radiophonicum Pii XII*, 24. XII. 42, *Periodica* 32 (1943) 87 ss.

Bertrams W., *Das subsidiaritätsprinzip ein Mythos?*, *Stimmer der Zeit* 158 (1956) 388 ss.; Id., *De principio subsidiaritatis in iure canonico*, *Periodica* I (1957) 4 ss.; Link, *Das Subsidiaritätsprinzip, sein Wesen und seine Bedeutung für die Sozialethik*, Freiburg in B. 1955; Utz A. F., *Die Geisteshistorischen Grundlagen des Subsidiaritätsprinzip*, Heidelberg 1955; Robleda O., *Persona y Sociedad*, Comillas (1958) separata ps. 5-42.

²⁷ Pfo XII, *Discurso a los nuevos Cardenales* 20. II. 1946 AAS. 38 (1946) 145. Cfr. las autorizadas anotaciones del P. Gundlach G. a este discurso y al de 24. II. 1945 en *Periodica* 35 (1946) 94-108.

El P. Bertrams W. ha demostrado en un extenso artículo la aplicabilidad de este principio a la Iglesia precisamente en cuanto es sociedad humana y desarrolla su vida por medio de una actividad social organizadora: *Bertrams W., De Principio subsidiaritatis in iure canonico*, *Periodica* I (1957) 3-65.

experiencias recogidas en su diario vivir el derecho y los casos de problemática pastoral²⁸.

Al Superior le incumbe el derecho y el deber de decidir *razonablemente* y para eso le incumbe el derecho y el deber de sondear la opinión de los hombres de garantía y las ansias de los hombres de buena voluntad. El Superior debe saber preguntar y escuchar... No es que en la Iglesia exista un régimen político democrático en el que las leyes se dan por referendun o por iniciativa popular; pero es que el derecho natural le obliga al legislador a leer la realidad de la vida escrita muchas veces en esas opiniones y en esas ansias.

Nosotros hemos creído siempre en la necesidad del diálogo (encauzado y contenido en sus justos límites; nacido de la madurez de juicio, de la acertada información, del noble deseo, de la educación de carácter) —entre gobernantes y gobernados— para el desarrollo de la vida diocesana: con el diálogo, en las cuestiones discutibles, se ejercita un derecho, se cumple un deber, se ponen de relieve pareceres lícitos, se colabora eficazmente a la obra común, se garantiza el acierto en la gestión gubernamental.

Lo peor es que nos suele faltar a los súbditos preocupación por el juicio reflexivo y por la manifestación mesurada del propio parecer y por el respeto a la opinión de los otros porque nos sobran cargas temperamentales y dogmatismos doctrinales y apresuramiento y destemplanza en el decir. Consagrar a la defensa de lo opinable y accesorio la energía que debe reservarse

²⁸ Los simples fieles tienen también su responsabilidad en la utilización de las vías legales para impulsar y encauzar las tareas del gobierno diocesano. Ellos entran en el ámbito principalmente de la función administrativa de la Iglesia no sólo como sujetos pasivos sino también como sujetos activos. Son sujetos pasivos porque en muchos actos están sometidos a esa potestad; pero son también sujetos activos o titulares de derechos cuyo fundamento es el carácter bautismal —can. 87—; titulares de derechos concretamente para con los órganos administrativos de la Curia: basta recordar sus derechos sacramentales, sus derechos judiciales, sus derechos económicos por razón de fundaciones etc. etc., cuya recta administración incumbe a la Curia Diocesana; y, sobre todo, su derecho inalienable a ser bien gobernados. Por eso hay que tratarlos no como a objeto de nuestros desvelos sino como a sujetos activos a cuyo servicio estamos; por eso hay que escucharlos porque en algunas ocasiones nadie mejor que ellos pueden indicarnos lo que les hace bien o les hace mal —así tendremos una mayor garantía de acierto en el cumplimiento de nuestra obligación de ayudarles a conseguir su fin sobrenatural—.

Aunque sea cierto que ellos no tienen en la Iglesia ninguna función administrativa —can. 107, 118, 682, 948, 1342, 491 & 2, 683, 1455 & 3, 1209, 1233 & 4) también es cierto que ellos pueden tener— y de hecho muchos la tienen— parte en la administración eclesial en cuanto que cooperan con los órganos eclesialísticos en calidad de instrumentos suyos, en el ejercicio de esa administración: vgr. los sacristanes, cantores, sepultureros etc. —can. 1185—, los colaboradores de los rectores de Iglesias en la administración de los sacramentos y sacramentales y en los actos de culto; ellos pueden formar parte del Consejo de fábrica de la Iglesia —can. 1183 & 1—; pueden ser elegidos para el Consejo de Administración de la Diócesis —can. 1520—, para la administración de ciertos bienes eclesialísticos o piadosos —can. 1521 & 1—; peritos probos deben ser oídos en la enajenación de bienes eclesialísticos —can. 1530 & 1—, en la edificación o restauración de iglesias —can. 1164 & 1—, en la restauración de imágenes preciosas —can. 1280— etc., etc.

para la defensa de lo cierto y de lo fundamental constituye un lamentable error psicológico y compromete la armonía de la convivencia²⁹.

Aparte de los casos en los que el mismo Código de Derecho Canónico les obliga a los Obispos a pedir el consejo o el consentimiento de particulares o colectividades son muchos los casos recientes en los que la Santa Sede se preocupa de conocer y secundar los deseos razonables de los fieles³⁰.

²⁹ Lo peor es que los súbditos no nos presentamos a la vida de la Iglesia con espíritu de servicio. Quisiéramos ver desterrados de nosotros tantos malos hábitos que son incompatibles con ese espíritu: tanta inhibición egoísta, tanta excesiva suspicacia, tanto recelo, tanto resentimiento, tanta incomprensión, tanta murmuración infundada, tanta violencia lingüística etc. etc.

³⁰ a) Pío XII consultó a los Obispos el sentir del clero y fieles acerca de la definición del dogma de la Asunción. Y precisamente el Papa, dándole valor de argumento prevalente y aún decisivo al carácter favorable de las respuestas, se decidió a definirlo en su Const. Apost. "Munificentissimus Deus" —AAS. 42 (1950) 754-771—. De la misma manera había procedido Pío IX en la definición del dogma de la Inmaculada Concepción. Cfr. G. Martínez F., El sentir de la Iglesia en la definición de los dos dogmas marianos: Concepción Inmaculada y Asunción Corpórea a los Cielos, Comillas 1954 ps. 6-9.

b) La Constitución "Sponsa Christi" se dio con carácter orientador más que ejecutivo dejando que la iniciativa particular completara las normas generales —AAS. 43 (1951) 5— Lo cual es una manifestación de la actuación de la Iglesia en la aprobación de las Congregaciones religiosas: espera la iniciativa privada y el resultado provisional.

c) El restablecimiento de la vigilia pascual se introdujo con carácter de ensayo, sin una redacción definitiva, en espera de las indicaciones, opiniones, experiencias de los Ordinarios de todo el mundo. La restauración litúrgica de la Semana Santa —AAS. 47 (1958) 838-847—; 48 (1956) 153-4, tropezó en algunos países con dificultades prácticas; presentadas a Roma por los Prelados fueron objeto de un maduro examen por la Comisión que había preparado la restauración. Y como resultado fueron redactadas unas declaraciones y ordenaciones AAS. 49 (1957) 91-95.

d) Aumentando de día en día las peticiones de las Curias Diocesanas para que les fuera permitido el restablecimiento de los ornamentos sagrados de forma gótica se autoriza a los Obispos para permitirlos —AAS. 49 (1957) 762— a pesar de que una respuesta —AAS. 18 (1926) 580— reservaba esta concesión a la S. Congregación de Ritos.

e) Solamente después de que una experiencia de 10 años controlada por la relación anual de las Curias episcopales a Roma demostró que las facultades concedidas por la constitución "Spiritus Sancti munera" sobre los ministros extraordinarios de la Confirmación eran usadas sin riesgo para la validez y para la dignidad del Sacramento, la S. Congregación exonera a los Obispos de la obligación de la citada relación anual —AAS. 49 (1957) 943-944—.

f) El Motu proprio "Sacram Communionem" AAS. 49 (1957) 177-178 que siguió a la Const. "Christus Dominus" —AAS. 45 (1953) 22-24, 47-54— se concedió a petición de muchos Obispos que exponían las dificultades del pueblo.

g) El traslado del ayuno y abstinencia de la víspera de la Asunción a la víspera de la Inmaculada se hizo también a petición de muchos Obispos que manifestaban las dificultades del pueblo fiel para cumplirlos el 14 de agosto AAS. 49 (1957) 638.

h) No deja de ser significativo el que Pío XII diera el Motu proprio sobre la reforma de los hábitos cardenales y prelaticos AAS. 44 (1952) 849 con la preocupación de satisfacer unas nobles ansias de los fieles.

i) Y en el ámbito diocesano son frecuentes las reuniones de los Obispos con sus Arciprestes, Párrocos, etc.

5. Y como base de esa estrecha colaboración, un profundo respeto para con la persona humana³¹.

6. Si este sentimiento de amistoso y fraternal respeto anida en toda la Comunidad diocesana no será difícil el cumplimiento de otro principio trascendental que alienta especialmente en las entrañas de la función administrativa: el principio de la aplicación *equitativa* y del cumplimiento amoroso de la ley.

La Comunidad diocesana no puede ser regida por los puros principios de un derecho descarnado —que acaso mantendrían la unión para efectos materiales; pero que nunca fomentarían la vida que es la razón de ser de esta Comunidad— sino que debe nutrirse, a la vez, del espíritu del amor sobrenatural. Pío XII rechazó ya la antítesis entre Iglesia del derecho e Iglesia de la caridad³².

Es cierto que un principio prudente de política legislativa debe ser el de mantener la ley —generalmente nada contribuirá tanto al bien de las almas como el exacto cumplimiento de la ley vigente—. Pero la prudencia también puede aconsejar, a veces, la modificación de la ley —claro que de ordinario debe más bien confiarse esta modificación a aquella lenta y casi insensible evolución producida por la costumbre, la dispensa, etc.—³³.

En todo caso el legislador procede por reglas muy generales, abstractas y preventivas. Mientras que el administrador o gobernador tiene que aplicar la ley; pero no debe aplicarla rigurosamente —aunque tampoco pueda aplicarla arbitraria o caprichosamente— sino discrecionalmente, “pro bono et aequo”, según que la equidad le dicte, a la luz de las circunstancias, que el

³¹ Pío XII decía que la organización de A. C. —y vale también para cualquier organismo eclesiástico— debe estar animada de ese espíritu AAS. 42 (1950) 395.

El Derecho Canónico deja —como una manifestación de ese respeto— a la buena fe y a la conciencia de los súbditos una gran parte del cumplimiento de los preceptos jurídicos: Cfr. Roberti F., *Respectus sociales in Codice Iuris Canonici, Apollinaris* (1937) 348; Caron P. G., *Il valore giuridico delle esortazioni del legislatore nel diritto canonico, Studi in onore di Vincenzo Del Giudice* pag. 125.

Incluso la personalidad del supuesto culpable es objeto de consideración en el derecho de la Iglesia: se le dan toda clase de facilidades para la autodefensa —cann. 2169, 2174, 2180, 2183—.

El can. 2193 que le inculca al Obispo la mayor caridad y solicitud pastoral paternal para con los subalternos culpables no es más que un resumen del estilo del código que vgr. en los cann. 2168-2193 está exigiendo continuamente longanimidad y en el can. 2214 recomienda que aun cuando la gravedad del delito exija la aplicación de la pena se compagine “cum mansuetudine rigor, cum misericordia iudicium, cum lenitate severitas” según la acertada advertencia del S. Concilio Tridentino —Sess. 13, De Ref., c. 1—.

Y finalmente el can. 153 & 2 que preside todo el derecho administrativo de la Iglesia es la expresión típica de un principio precioso —completado por el can. 157—: el Superior no puede ser aceptador de personas.

³² Pío XII, Enc. *Mystici Corporis* AAS. 35 (1943) 223. Es que las normas canónicas y las estructuras de la Iglesia vienen a ser como los huesos de ese Cuerpo Místico cuya manifestación primera y esencial es la caridad.

³³ El camino más fácil para la evolución vgr. en la materia de ayunos eucarísticos ha sido la dispensa: “*Christus Dominus*” AAS. 45 (1953) 15.

bien común de la Iglesia aconseja o exige la aplicación o la no aplicación, la aplicación en uno o en otro sentido³⁴. El Código de derecho canónico traduce con muchas expresiones ese poder discrecional³⁵. En nuestro Código³⁶ y en la S. Sede no es infrecuente la práctica de la equidad³⁷.

C) MEDIOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

El Lib. III del Código se titula "De rebus". Y así empieza el can. 726: "Res de quibus in hoc libro agitur quaeque totidem media sunt ad Ecclesiae finem assequendum...". Como quiera que en ese libro no se habla ni de leyes ni de juicios podemos concluir que esos medios son exclusivamente administrativos. Estos medios son, pues, los objetos de la función administrativa; entre ellos se cuentan los beneficios eclesiásticos —que en cuanto oficios benéficos se pueden considerar más bien entre los órganos administrativos— y los bienes temporales pios. Nosotros trataremos de la administración de los bienes temporales pios:

Hay en las Diócesis una complejidad de bienes —mejor diríamos con los cann. 117, § 2, 1522, § 3 y 979, § 1: un patrimonio, porque patrimonio sugiere más que bienes, formado por bienes materiales, por derechos de propie-

³⁴ Las prescripciones humanas admiten mil matizaciones que las hacen más razonables y, por tanto, más perfectas. El acogerse a esas especies de excepciones de la ley no es infidelidad sino cumplimiento del espíritu de la ley. La equidad, mediante una adecuada mitigación de las asperezas del "summum ius" cuya rigurosa aplicación constituiría la "summa iniuria", adapta el derecho a las circunstancias y exigencias de la vida.

Recordemos que incluso la función más rigurosa —la judicial— cae de lleno por imperativo de la finalidad suprema de la Iglesia bajo los dictámenes de la equidad: Pío XII, Discurso a los Auditores del S. T. de la Rota Romana AAS. 39 (1947) 493.

³⁵ Cfr. cann. 458, 471 & 1, 454 & 3 y 5, 54 & 2, 776 & 1 n. 2, 57, 192 & 3, 105 n. 1, 1102 & 2, 2145, 2148 & 1, 2149 & 2, 2151, 2158, 2160, 2166, 2179, 2193, etc., etc.

³⁶ Cfr. Bidagor R., *Lo spirito del Diritto Canonico*, Roma 1959 ps. 14-3.

³⁷ Este sentido de equidad y de caridad se echa de ver en dos decisiones de la S. Sede: una de la S. C. de Religiosos —AAS. 47 (1955) 519— por la que a los religiosos que a consecuencia de la difícil situación de la Iglesia no pueden llevar vida de comunidad no se les considera como exclaustrados sino como legítimamente ausentes de sus casas religiosas, que esto es más favorable para los religiosos, otra es de la S. C. del Concilio —47 (1955) 413— que dispensa de la ley de la institución corporal para la posesión de los beneficios eclesiásticos para los que los Ordinarios legítimos polaco nombraron sin poder después proceder a la institución canónica corporal. La Jurisprudencia de la S. C. del Concilio no resulta de la rígida aplicación de las normas del Código sino que, salvados los principios substanciales del derecho, brota particularmente de razones de equidad, de consideraciones pastorales, de motivos de oportunidad y de prudencia que le confieren una fisonomía especial.

Una vez más aparece la conveniencia de que vayan juntas la teoría y la práctica del derecho. Sólo si la teoría del derecho tiene en cuenta la práctica se podrá llenar de aguda sensibilidad o de intuición de las exigencias concretas de lo justo y de lo equitativo. En la formulación de las normas jurídicas, como en su aplicación a los casos concretos, se necesita gran potencia intelectual y un claro conocimiento de la compleja fenomenología vital.

dad, por derechos sobre bienes ajenos como usufructos, derechos derivados de obligaciones contraídas por un tercero como préstamos y alquileres, que reportan alguna utilidad económica—.

Nosotros consideraremos especialmente los bienes: de la mesa episcopal, de la Diócesis y de la Curia.

a) *Bienes de la mesa o beneficio episcopal*: son, en conformidad con los cán. 1423, § 2, 1483, § 1, 1572, § 2, 1653, § 1, los que están destinados al sustento del Obispo —no se considerarán, pues, como bienes de la mesa o beneficio episcopal aquellos bienes que aun siendo de la propiedad del beneficio episcopal su usufructo está destinado a otra finalidad— v. gr., el culto —distinta del sustento del Obispo—.

Debemos distinguir jurídicamente la masa de bienes o la fuente misma de algunos bienes —que pertenecen al beneficio— y los réditos de esos bienes —que pertenecen al beneficiado—.

El administrador de esos bienes es el Obispo (can. 1483, § 1).

b) *Bienes de la Diócesis*: en España existe el llamado fondo de reserva procedente del Concordato de 1851³⁸ que integra el patrimonio diocesano. Está formado por los diezmos y primicias, ingresos por el concepto del culto y clero, fondo de vacantes, donaciones hechas a la Diócesis, legados y limosnas entregadas al Obispo para la Iglesia en general, réditos del capital diocesano, patrimonio de ordenación de clérigos, bienes de las obras diocesanas que no tengan personalidad jurídica, bienes de las fundaciones piadosas y otros ingresos que tenga la Diócesis.

Están destinados a cubrir las necesidades generales y particulares de la Diócesis. Su administrador es también el Obispo auxiliado por el Consejo diocesano (can. 335, § 1).

c) *Bienes de la Curia*: proceden de los ingresos por los despachos de las distintas secciones de la Curia. Creo que el sistema habitual en la creación de nuevas diócesis es el de considerar los *emolumentos de la Curia como parte integrante de la dote del beneficio episcopal*³⁹.

Este sistema de dotación plantea un problema jurídico: ¿pertenecen al Obispo todos los emolumentos de Curia o sólo el superávit que queda después de haber sido retribuido el personal —el Obispo es el primer funcionario de la Curia— y cubierto los gastos de material, conservación del edificio, etc?

La administración de todos esos bienes, especialmente de los del fondo de reserva, sugiere diversas cuestiones de importancia:

a) ¿Cuáles son los derechos del Obispo en cuanto administrador?

En el Código de Derecho Canónico se mencionan las obligaciones —pero no se mencionan los derechos— del administrador. Debemos recurrir al Có-

³⁸ Art. 37 del Concordato del 17 de octubre de 1851 Alcubilla M., Diccionario de la Administración Española III, Madrid, 1892 p. 108.

³⁹ Cfr. AAS. 39 (1947) 73, 77, 84, 167, 337, 383, 387, 473, 476, 612; 614. AAS. 41 (1949) 311, 416, 536, 62; AAS. 42 (1950) 469, 535.

digo de derecho civil (es la materia canónica de bienes la que mayores relaciones tiene con la legislación civil)⁴⁰. Si bien en España no es necesario porque los Obispos españoles tienen facultad, recibida de la Santa Sede, de percibir un tanto por ciento determinado. ¿Pero qué tanto por ciento? El del capital bruto o el del capital líquido que ingresa anualmente en las arcas diocesanas del fondo de reserva o el de los intereses que anualmente devenga ese capital? Y si ese capital se invierte en obras —v. gr., en la construcción de un Seminario— que no producen intereses? Pueden percibir —quiera al tiempo de la inversión— el tanto por ciento sobre todo el capital que se invierte?: esa inversión supone actos trabajosos de administración que exigen una retribución igual o superior al acto de administración de recibir y colocar en bienes fructíferos —v. gr., en valores— ese capital⁴¹. Pueden, al menos, seguir percibiendo año tras año la cantidad equivalente al tanto por ciento de los intereses que ese capital hubiera producido si no hubiera sido invertido?⁴².

b) Pero es aún más interesante el problema de la administración *técnica* de esos bienes:

La actual legislación canónica se limita a dar normas generales positivas (conservar los bienes, mejorarlos, hacerlos fructificar) y negativas (no alterarlos, no disminuirlos, etc.) de administración; pero no da ninguna norma concreta sobre el modo de conseguir una mejor administración técnica. Urge la preparación de un conjunto de normas, inspiradas en la ciencia moderna de las finanzas, que orienten a los Obispos, en su sagrado deber de conseguir el máximo rendimiento de los bienes pios para tantas obras de apostolado que los tiempos reclaman.

Reconozco que no es muy eficaz —y quizás ni acertado— el proponer una serie de fórmulas generales aplicables con ligeros ajustes a todas las Curias Diocesanas. Porque entiendo que al pretender reorganizar una administración diocesana hay que contar primariamente —como en casi todos los problemas— con el personal de que se dispone: que estos son ante todo problemas de hombres. Una persona capaz puede, con un poco de estudio o de asesoramiento, dar por sí misma la debida orientación contable a una

⁴⁰ Nuestro código de derecho civil —art. 185, 186, 276— y la ley de enjuiciamiento civil —art. 1033, 1097, 1522— como la ley sobre suspensión de pagos del 26 de julio de 1922 —art. 7— señalan, para distintas clases de administraciones de bienes, diversos tantos por cientos o dejan al recto criterio del juez el señalar la cantidad.

El art. 721 del Primer Sínodo Romano le concede al Oficio Diocesano de Administración un 1 % o un 2 % de los intereses.

⁴¹ Si la respuesta es afirmativa percibirían algunos Obispos un doble tanto por ciento de ese capital porque percibirían uno en el momento en que ese capital ingresa en el fondo de reserva y otro en el momento en que ese capital es invertido en las obras mencionadas. Tal vez sea una cantidad exagerada.

⁴² Si no se percibe un tanto por ciento más elevado parecería aconsejable el acumular en las arcas un capital inactivo contradiciendo la finalidad sobrenatural intrínseca a los bienes pios: servir a los fines de la Iglesia (cann. 1496, 1544 & 1) Cfr. Bidagor R., Los sujetos del Patrimonio Eclesiástico y el "ius eminens" de la Santa Sede, Rev. Española de Derecho Canónico I (1950) 25-40.

Curia; mientras que será ilusorio el pretender complicar a otras personas —cuya remoción o sustitución, por otra parte, tampoco suele ser fácil— con nuevos métodos técnicos.

Además hay que tener en cuenta la actual estructura administrativa de cada Curia: no parece prudente ni a veces será posible prescindir de todo lo adquirido para cambiarlo todo de la noche a la mañana. Es algo parecido a lo que sucede cuando se intenta darle a un archivo una nueva orientación: frecuentemente no hay más remedio que respetar la clasificación ya establecida. Claro que esto urge sobre todo en las secciones administrativas que dependen más de los datos anotados en tiempos anteriores.

Por otra parte son muy diversas las necesidades contables de los diversos Obispos —si tenemos en cuenta su distinta amplitud, desarrollo económico y financiero, dispersión o agrupación de los servicios de contabilidad. En concreto: en unos Obispos las inversiones correspondientes a fondos de becas se administran en el Seminario mientras que en otros se centralizan en la Curia. El desarrollo de las fundaciones piadosas o de los depósitos parroquiales será muy diverso de una Diócesis a otra —como será muy diversa la clase de bienes en que inviertan los fondos, v. gr., valores del Estado, obligaciones, acciones, fincas, etc., etc., y el destino que preferentemente se dé al fondo de vacantes—. Todo ello puede motivar unas exigencias contables muy distintas de unos a otros Obispos.

Sin embargo, en punto a sugerencias de carácter general se me ocurre que la reorganización —en esta materia— debe comenzar por la elección del personal adecuado. Supuesto el desarrollo administrativo de las Curias me parece difícil llevar, sin algún conocimiento de esta técnica, el registro contable de manera satisfactoria; principalmente cuando se trata de planificar o crear por vez primera el método —es mucho más fácil continuar la buena administración ya encauzada—. Esta formación, como todas, se ha de adquirir con el estudio de los métodos y la observación directa de la práctica de otras instituciones. Habrá que procurar elegir gente que encuentre facilidad y gusto en este trabajo —no es frecuente entre los sacerdotes el gusto por estas tareas—.

Puesta al frente de la administración esta persona preparada, enseguida planificará la contabilidad de acuerdo con las necesidades concretas. Cualquiera que sea el método elegido no cabe duda de que éste debe procurar un claro registro de las operaciones y reflejar en todo momento la situación económica del Obispo. Un problema interesante que surge aquí es el de la mayor o menor autonomía que se les ha de conceder a los distintos departamentos o secciones en el manejo del efectivo frente a una posible centralización monetaria contable. Es decir: si alguna o todas las secciones han de tener plena autonomía en la administración de los fondos efectivos que de ellas dependan o, por el contrario, si se han de limitar a dar órdenes de libramiento a un único administrador del efectivo; si sus contabilidades han de ser resumidas en una contabilidad central o bastan los apuntes individuales de las secciones.

La administración debe ser justificada i. e. debe cuidar el diligente archivo de los documentos (recibos, resguardos, órdenes de pago) que justifiquen el movimiento de los fondos y las correspondientes anotaciones contables; cualidad ésta que, junto con la claridad del apunte, cause un estado de total nitidez contable, como debe pedirse a quien administra unos bienes que no son propios.

Donde creo que habrá que extremar la perfección técnica es en la sección que administre los fondos efectivos del Obispado —vacantes, etc.—. La disposición de estas cantidades corresponde, sin duda, al Prelado; por tanto el administrador se ha de limitar a ejecutar y contabilizar sus órdenes escritas de libramiento.

Otro punto que habrá que cuidar es el relativo a la racionalización del trabajo. Es preciso que todo quede reflejado de una manera satisfactoria; pero al mismo tiempo hay que procurar evitar esfuerzos innecesarios. Contabilidad suficiente; pero no redundante. Sobre todo habrá que procurarse instrumentos que ayuden a conseguir resultados perfectos con un mínimo de esfuerzo. Y aquí hay que pensar en la mecanización: máquinas de cálculo, simplificación de métodos, apta selección del material, modelos impresos, fichas, libros creados ad hoc y cuanto sugiera la racionalización aplicada a este punto concreto. En esto nos puede servir de mucho la atenta observación de los progresos alcanzados por la administración y contabilidad particulares⁴⁴.

c) Urge también la necesidad de la creación de un organismo habitualmente dedicado a ilustrar a los Obispos sobre las disposiciones civiles sobre la oportunidad de ciertos actos delicados de administración, etc. Quizás el Código de Derecho Canónico ha pretendido esto —pero no lo ha conseguido— con la institución del consejo diocesano de administración (can. 1530)⁴⁴. Y aunque de suyo los negocios jurídicos efectuados legítimamente en el foro canónico deben ser reconocidos en el foro civil⁴⁵ debe procurarse con sumo

⁴⁴ En las Constituciones del primer Sínodo Romano se encuentran atinadas disposiciones sobre toda esta materia: el art. 716 establece una administración general que controle las restantes administraciones de todas las secciones de la Curia; en el art. 717 se ordena la creación de un archivo curial para guardar los documentos referentes a bienes vgr. escrituras; en el art. 718 se manda que se lleve un inventario general del estado del patrimonio de cada una de las entidades y un libro de entradas y de salidas con la numeración del movimiento del cambio de moneda y del alza y baja de la moneda.

Todas estas disposiciones vienen a ser un cumplimiento de las Letras Circulares dirigidas por la S. C. del Concilio a todos los Ordinarios de Italia AAS. 21 (1929) 384-399.

⁴⁴ El art. 714 del Sínodo Romano establece que los miembros del Consejo Diocesano de Administración deben ser peritos en materias de administración pudiendo incluso consultar a seglares impuestos en estas materias; el art. 715 establece un organismo asesor formado por peritos en leyes para que orienten a los administradores eclesiásticos.

⁴⁵ Cfr. Bertrams W., *De efficatia negotii iuridici ecclesiastici extra forum canonicum*, Periodica I (1950) 118-142.

esmero el legalizar civilmente esos negocios —como nos manda el mismo Código de Derecho Canónico: cánn. 581, § 2; 1301, §§ 1 y 2, 1529—.

Para darnos una idea de la importancia de estas observaciones bastaría examinar la lamentable situación actual, motivada por la inobservancia de esas observaciones, de las cargas pías eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio particular con anterioridad al convenio-ley de 1867: El volumen de esas cargas es incalculable. Pero se descuidó generalmente el trasladar sus inscripciones al actual Registro de la Propiedad; se cancelaron no pocas indebidamente por redención abusiva ante el Estado o por haber sido vendidos por éste los bienes afectados como libres de cargas; han prescrito otras muchísimas o se ha perdido su memoria o los documentos acreditativos de las mismas; resultando de todo esto que, aparte el despojo de la Iglesia llevado a cabo por las leyes desamortizadoras, aún de lo mismo que éstas respetaron se ha venido a perder, por abandono o negligencia, una porción incalculable, en perjuicio de la economía eclesiástica y de la sagrada voluntad de los fundadores⁴⁶.

JUAN JOSÉ G. FAILDE

Fiscal del S. Tribunal de la Rota Española

⁴⁶ Todas esas cargas pías continúan vigentes y deben ser cumplidas por los poseedores de los bienes sobre los que gravan —a no ser que hagan uso de su derecho a redimirlas ante el Ordinario— que tiene amplias facultades para una apreciación benigna o reducción de esas cargas y el deber de aplicar el importe de la redención al puntual cumplimiento de esas cargas según la voluntad de los fundadores (la prescripción del Convenio-Ley de invertir el importe de esas redenciones en títulos de la Deuda del Estado y luego en inscripciones intransferibles hace tiempo que no se considera vigente ni se cumple). Dígase lo mismo respecto a la obligación de satisfacer o redimir las obligaciones no cumplidas. Cfr. Convenio-Ley de 1867 art. 5, 6, 7, 9, 21; Instrucción del 25 de junio de 1867 art. 6, 7, 28, 29, 50; R. O. concordada del 22 de julio de 1868.

Para mejor defensa o custodia de los restos que quedan convendría simplificar los procedimientos para la redención de las cargas y aclarar algunos extremos dudosos: convendría determinar si se ha de admitir la prescripción en estas cargas y, en caso afirmativo, con qué condiciones y plazos; convendría fijar claramente: que si en la fundación no se especifica numericamente ni las cargas ni su importe sino que simplemente se aplican las rentas de la finca a Misas, al culto etc. el importe a redimir será el del valor total de la finca o de las fincas, descontada la porción que, por benignidad apostólica, estime el Ordinario dejar al redimente; que si se especifican las cargas y su importe, v. gr., 10 Misas a dos reales cada una, a ello habrá de ajustarse la redención aunque habida cuenta del valor equivalente en la moneda de hoy; que si se especifica la carga pero no su importe, el Ordinario fijará éste conforme al actual arancel diocesano.